

1996-04-22.- D. Leg. N° 818.- Precisa el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales. (1996-04-23). Incluye modificación según Ley N° 26911 (1998-01-16)

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 818**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta el Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objeto principal del contrato de acuerdo a lo que se establece en el mismo. Lo indicado será de aplicación tanto para efecto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato. (*)

(*)Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26911, publicada el 16 de enero de 1998, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 1°.- Será de aplicación tanto para el efecto de lo dispuesto en el artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias para:

a) Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo; o,

b) Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de las Leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años, siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato.»

Artículo 2°.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo de fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

Artículo 3°.- Por Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimientos y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros.
JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Economía y Finanzas.